

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.033. El administrador no tendrá derecho á otra retribucion que la siguiente:

1.º Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administracion, á que se refiere el art. 1.020, se considerarán comprendidos en el número 4.º

2.º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3.º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.º Sobre los demás ingresos que haya en la administracion, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideracion los productos del caudal y el trabajo de la administracion.

Tambien podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art. 1.034. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la poblacion en que se siga el juicio, con la misma retribucion y facultades que aquel les hubiere otorgado.

Art. 1.035. Dichos administradores rendirán sus cuentas, y remitirán lo que recauten al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo, pero no podrán ser separados por este sino por causa justa y con autorizacion del Juez.

Con la misma autorizacion podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

TITULO X.

DE LAS TESTAMENTARIAS

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.036. El juicio de testamentaria podrá ser voluntario ó necesario.

Art. 1.037. Será voluntario cuando lo promoviere parte legítima.

Art. 1.038. Serán parte legítima para promoverlo:

- 1.º Cualquiera de los herederos testamentarios.
- 2.º El cónyuge que sobreviva.
- 3.º Cualquiera de los legatarios de parte alicuota del caudal.

4.º Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito.

Art. 1.039. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alicuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Art. 1.040. Tampoco podrán promoverlo los acreedores:

- 1.º Cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente.
- 2.º Cuando en otro caso los herederos les dieran fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

Art. 1.041. Será necesario el juicio de testamentaria en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán:

1.º Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio.

2.º Cuando los herederos, ó cualquiera de ellos, sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Art. 1.042. En estos casos, cualquiera de los Jueces expresados en la regla 3.ª del art. 63 prevendrá el juicio, practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el art. 939.

Art. 1.043. En el caso 1.º del art. 1.041, luego que comparezcan los parientes, por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervencion judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario.

Art. 1.044. Aunque sean menores, ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas á que se refiere el art. 1.012, se sobreserá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibicion.

Art. 1.045. Cuando el testador haya prohibido la intervencion judicial en su testamentaria, para que esta prohibicion produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 1.039, será necesario que aquel haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con el carácter de albaceas

contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria.

Art. 1.046. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.

Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Art. 1.047. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados, además de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio, y el cónyuge sobreviviente.

Cuando lo solicitaren de comun acuerdo, deberá el Juez sobreser en el juicio y poner los bienes á disposicion de los herederos.

Art. 1.048. En el juicio necesario, despues de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el artículo 1.093, podrán tambien los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaria.

En este caso no pondrá el Juez los bienes á disposicion de los herederos hasta despues de aprobadas las particiones.

Art. 1.049. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobacion judicial siempre que tenga interés en ellas como heredero ó legatario de parte alicuota algun menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Art. 1.050. Para obtener dicha aprobacion se observarán los trámites establecidos en los artículos 1.077 y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobacion judicial.

Art. 1.051. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título.

Art. 1.052. No obstará el juicio de testamentaria para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar, ó el beneficio de inventario.

Al promover el juicio, podrán pedir el término legal para deliberar, ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses.

Art. 1.053. Las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda respecto á los particulares; y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios.

(1) Véase el Boletín anterior.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio voluntario de testamentaria.

Art. 1.054. El que promueva el juicio voluntario de testamentaria deberá presentar el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del finado.

Art. 1.055. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificacion, el Juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para el en forma á los herederos, á los legatarios de parte alicuota y al cónyuge sobreviviente, si los hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio.

Art. 1.056. Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos, que por ser menores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con estos la citacion para el juicio.

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres.

Art. 1.057. Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representan, se proveerá á este con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervencion se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 31 de Marzo último se publica por la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.191.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba, de la isla de Cuba, para surtido de las Fábricas de la Península, cuya adquisicion se verifica á perjuicio de D. Francisco Carreras, contratista de 2.400.000 que le fué adjudicado por Real orden de 19 de Marzo de 1879 por abandono del servicio, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Marzo de 1881.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 1.191.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba, de la isla de Cuba, para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

80.500 kilogramos marca L.

508.000 idem marca B.

602.500 idem marca D.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Arriba, cosechado en la isla de Cuba, de las marcas y en las proporciones que determina la cláusula anterior, fresco, sano, maduro, de buen color y aroma y ha de hallarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato, si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo, en virtud de co-

municacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

4.ª En el plazo de 10 dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura. Si en los plazos de cinco y 10 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el periodo del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

6.ª El contratista deberá tambien presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen, si fuese de punto español, ó en su defecto del Consal de España en el extranjero, para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

7.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

8.ª Los 1.191.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas por mitad de clases que determina la condicion 1.ª en cada uno de los meses de Mayo y Junio próximos.

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas, dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de dichos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual podrá variar los señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

9.ª Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores, y
- 5.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concorra por sí ni por delegado, se practicará el acto á la hora designada.

El Jefe económico, Presidente de la Junta, podrá delegar su representacion en el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica en el caso de que atenciones preferentes no le permitan concurrir. En la Fábrica de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion: el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

10. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una sola se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto el estado y condiciones del tabaco. Si resultase el tabaco reunir todas las circunstancias estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible para peritos reconocedores en la clase á que cada uno correspondiera. En caso contrario se declarará rechazado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido daño, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al pesaje bruto de los tercios admitidos y de los rechazados, descontándose para apreciar el peso líquido de cada tercio un 16 por 100 por razon de tara.

11. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Quando las operaciones del reconocimiento duraren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno de ellos.

12. Si el contratista ó su representante no compareciere conforme con la clasificacion ó calificacion alguno ó algunos tercios, consignará en el acta protesta respecto de ellos, reservándose ese depósito en local separado, de que conservará una llave el contratista hasta que sean objeto de un segundo reconocimiento que la Direccion le otorgará en el caso de que lo solicite en el plazo de 15 dias, á contar desde que se le comunique la aprobacion del acta, considerándose definitivamente desechados si al cabo de dicho tiempo no ha hecho uso de este derecho.

En el caso de que el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ella, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

13. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ordenar que sean remitidas muestras de los tercios presentados á reconocimiento, no pudiendo exceder sin embargo del 10 por 100 de los que constituyen la partida; es decir, de una muestra por cada 10 tercios; siendo en tal caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

El mencionado centro podrá tambien, ántes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos por medio del funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A estos actos de comprobacion asistirán los funcionarios que hubieren concurrido á aquellos y el contratista ó su representante.

Con presencia de los resultados que estas operaciones ofrezcan, la Direccion dictará el acuerdo definitivo que proceda, sometiéndose á él el contratista, sin que tenga derecho á reclamar de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Tanto en el caso de que se reclamen las muestras como cuando se acuerde la revision de un reconocimiento, no podrá diferirse la aprobacion de las actas por más tiempo de un mes desde que se reciban en la Direccion general de Rentas Estancadas.

14. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieran el primero, á fin de que conste que motivaran la primitiva clasificacion si fuere distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores. Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso, pero los funcionarios á quienes se confieren los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la clasificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esa causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en los dias 1.º al 20 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Francisco Alcalde.	Heredad.	Estado	8	Deza.	20.º	9 de Abril de 1881.	186	19
Manuel del Rio.	Dos huertos.	Idem.	250	Agreda.	20.º	10 id. id.	56	25
José Caballero.	Heredad.	Idem.	243	Ciria.	20.º	10 id. id.	81	88
Antonio Rico Barron.	Idem.	Idem.	286	Fresno.	17.º	20 id. id.	68	75
El mismo.	Idem.	Idem.	272	Soto de San Estéban.	17.º	20 id. id.	112	50
El mismo.	Idem.	Idem.	246	Fresno.	17.º	20 id. id.	51	50
Andrés Ranz.	Idem.	Idem.	254	Baraona.	14.º	6 id. id.	212	50
Lucas Marron.	Casa.	Idem.	2	Fuenteisaz.	18.º	18 id. id.	15	06
Joaquin Puertas.	Idem.	Idem.	16	Berlanga.	17.º	11 id. id.	102	75
Mariano Puertas.	Idem.	Idem.	15	Idem.	17.º	11 id. id.	39	38
Marcelino Beamonte.	Corral.	Idem.	47	Vozmediano.	14.º	7 id. id.	15	50
Francisco Bonilla.	Idem.	Idem.	294	Idem.	14.º	7 id. id.	16	63
Andrés Ceiorrio.	Casa.	Idem.	187	Pinilla del Campo.	14.º	13 id. id.	25	
Marcelino Beamonte.	Idem.	Idem.	155	Vozmediano.	14.º	14 id. id.	16	25
Lázaro Verde.	Idem.	Idem.	440	Soria.	12.º	9 id. id.	26	25
Victoriano Corredor.	Idem.	Idem.	2912	Valvedizido.	4.º	15 id. id.	12	80
Meliton Carrion.	Idem.	Idem.	310	Miño de Medina.	2.º	5 id. id.	35	60
Francisco Andrés.	Heredad.	Clero.	915	Tarancueña.	17.º	1.º id. id.	637	50
Telesforo Chicharro.	Idem.	Idem.	2074	Valvedizido.	17.º	1.º id. id.	50	01
Lorenzo Crespo.	Pajar.	Idem.	133	Carrascosa de Abajo.	17.º	1.º id. id.	5	19
Juan Martinez.	Casa.	Idem.	895	Sauquillo de Paredes.	17.º	1.º id. id.	38	13
José María Castejon.	Heredad.	Idem.	1262	Velamazán.	17.º	1.º id. id.	225	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1263	Sauquillo del Campo.	17.º	1.º id. id.	502	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1282	Velamazán.	17.º	1.º id. id.	112	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1169	Idem.	17.º	1.º id. id.	253	75
Saturnino Martinez.	Idem.	Idem.	916	Torremoncha.	17.º	3 id. id.	151	25
Juan Callejo.	Idem.	Idem.	1260	Cañamaque.	17.º	3 id. id.	45	25
Pedro Varas.	Idem.	Idem.	1383	Casillas.	17.º	3 id. id.	125	
El mismo.	Idem.	Idem.	2354	Casillas.	17.º	3 id. id.	37	50
Laureano Muñoz.	Idem.	Idem.	2075	Valvedizido.	17.º	6 id. id.	27	75
Anacleto García.	Idem.	Idem.	1943	Castro.	17.º	6 id. id.	253	
El mismo.	Idem.	Idem.	989	Idem.	17.º	6 id. id.	137	75
Laureano Muñoz.	Idem.	Idem.	1027	Valvedizido.	17.º	7 id. id.	8	75
Julian Navarro.	Idem.	Idem.	2364	Idem.	17.º	7 id. id.	37	50
El mismo.	Idem.	Idem.	825	Cañicera.	17.º	7 id. id.	189	88
El mismo.	Idem.	Idem.	883	Valvedizido.	17.º	7 id. id.	375	
El mismo.	Idem.	Idem.	919	Valdanzuelo.	17.º	7 id. id.	262	88
Ramon Moreno.	Idem.	Idem.	823	Cañicera.	17.º	8 id. id.	150	50
José García.	Idem.	Idem.	884	Pedro.	17.º	10 id. id.	63	
El mismo.	Idem.	Idem.	973	Cenegro.	17.º	10 id. id.	94	25
José María Peña.	Idem.	Idem.	2772	Hoz de Arriba.	17.º	10 id. id.	63	88
Gumersindo Balsa.	Idem.	Idem.	2526	Tarancueña.	17.º	12 id. id.	25	
Pedro Garcés.	Casa.	Idem.	408	Puebla de Eca.	16.º	16 id. id.	41	25
Consuelo Ramos.	Heredad.	Idem.	1763	Vozmediano.	15.º	1.º id. id.	28	13
Raimundo Martínez.	Casa.	Idem.	363	Fuentes de Agreda.	15.º	1.º id. id.	21	63
Pablo Ruiz.	Granero.	Idem.	375	Idem.	15.º	1.º id. id.	31	25
Ruperto Hernando.	Heredad.	Idem.	1289	Adradas.	15.º	2 id. id.	140	13
Eusebio Estéban.	Idem.	Idem.	2365	Puebla de Eca.	15.º	6 id. id.	18	75
Andrés Escolano.	Idem.	Idem.	2468	Idem.	15.º	6 id. id.	8	72
Eusebio Estéban.	Idem.	Idem.	2128	Idem.	15.º	6 id. id.	104	94
Juan García.	Idem.	Idem.	1224	Ontalvilla.	15.º	6 id. id.	59	
Fernando Peña.	Idem.	Idem.	2160	Chércoles.	15.º	8 id. id.	64	15
Vicente Garcés.	Idem.	Idem.	2161	Idem.	15.º	8 id. id.	36	38
Pedro Ramos.	Idem.	Idem.	1396	Idem.	15.º	8 id. id.	42	
Pedro Yubero.	Idem.	Idem.	1279	Valtueña.	15.º	10 id. id.	21	88
Pablo Ruiz.	Idem.	Idem.	1811	Fuentes de Agreda.	15.º	16 id. id.	140	63
Tomás Calabia.	Idem.	Idem.	2248	Idem.	15.º	16 id. id.	11	25
Toribio Ruiz.	Idem.	Idem.	1729	Idem.	15.º	16 id. id.	64	69
Pablo del Castillo.	Casa.	Idem.	423	Baraona.	14.º	6 id. id.	23	75
Cristóbal Zalabardo.	Idem.	Idem.	425	San Pedro Manrique.	14.º	6 id. id.	13	13
El mismo.	Majada.	Idem.	275	Idem.	14.º	7 id. id.	16	50
Andrés García.	Casa.	Idem.	278	Idem.	14.º	7 id. id.	11	13
Cristóbal Zalabardo.	Granero.	Idem.	274	Idem.	14.º	7 id. id.	31	25
Prudencio del Castillo.	Casa.	Idem.	422	Baraona.	14.º	17 id. id.	14	13
José María Peña.	Heredad.	Idem.	834	Cenegro.	12.º	6 id. id.	54	69
El mismo.	Idem.	Idem.	836	Idem.	12.º	6 id. id.	37	78
Carlos Lafuente.	Idem.	Idem.	2597	Sarnago.	13.º	19 id. id.	25	13
Casimiro Delgado.	Casa.	Idem.	129	Burgo.	12.º	11 id. id.	50	13
El mismo.	Idem.	Idem.	124	Idem.	12.º	11 id. id.	75	
Félix Mariño.	Idem.	Idem.	103	Idem.	12.º	12 id. id.	75	13
Pedro Guerrero.	Idem.	Idem.	139	Idem.	12.º	16 id. id.	75	
Juan Soria.	Idem.	Idem.	117	Idem.	12.º	19 id. id.	82	88
Santiago Recio.	Idem.	Idem.	130	Idem.	12.º	19 id. id.	75	50
Tomás Rodrigo.	Huerto.	Idem.	653	Idem.	12.º	20 id. id.	87	75
Francisco García.	Heredad.	Idem.	564	Quintanilla 3 Barrios.	11.º	13 id. id.	19	05
Rafael Leon.	Prado.	Idem.	528	Navaleno.	11.º	12 id. id.	33	87
El mismo.	Idem.	Idem.	527	Idem.	11.º	12 id. id.	21	37
El mismo.	Idem.	Idem.	529	Idem.	11.º	12 id. id.	33	75
Narciso Díez.	Heredad.	Idem.	430	Tardajos.	11.º	17 id. id.	12	37
Domingo Acinas.	Idem.	Idem.	378	Valdenebro.	11.º	17 id. id.	128	75
El mismo.	Idem.	Idem.	365	Recuerda.	11.º	17 id. id.	188	75

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cen.
Domingo Acinas	Heredad	Clero	590	Velasco	11.º	17 id. id.	62	62
El mismo	Idem.	Idem.	591	Santiuste	11.º	17 id. id.	6	37
El mismo	Idem.	Idem.	659	Valdenebro	11.º	17 id. id.	10	62
El mismo	Idem.	Idem.	693	Alcubilla del Marqués	11.º	17 id. id.	7	75
El mismo	Idem.	Idem.	795	Santiuste	11.º	17 id. id.	57	57
El mismo	Idem.	Idem.	929	Alcubilla del Marqués	11.º	17 id. id.	73	87
El mismo	Idem.	Idem.	991	Recuerda	11.º	17 id. id.	45	37
El mismo	Idem.	Idem.	2017	Piquera	11.º	17 id. id.	51	25
El mismo	Idem.	Idem.	443	Alcubilla del Marqués	11.º	17 id. id.	206	37
El mismo	Idem.	Idem.	444	Idem.	11.º	17 id. id.	125	12
El mismo	Idem.	Idem.	812	S. Esteban de Gornaz	11.º	18 id. id.	87	59
Juan Peñaiba	Idem.	Idem.	2051	Idem.	11.º	18 id. id.	240	
El mismo	Idem.	Idem.	2728	Idem.	11.º	18 id. id.	81	25
El mismo	Idem.	Idem.	8	Aldealseñor	11.º	20 id. id.	31	37
Benito Arancon	Idem.	Idem.	431	Tardajos	11.º	20 id. id.	20	02
Vicente García	Idem.	Idem.	429	Idem.	11.º	20 id. id.	6	18
El mismo	Idem.	Idem.	317	Chavaler	10.º	3 id. id.	71	71
Domingo Gallego	Idem.	Idem.	416	Quintana Redonda	10.º	3 id. id.	30	25
Fabian García	Idem.	Idem.	58	San Esteban	10.º	13 id. id.	19	25
Conrado Anton	Bodega	Idem.	2747	Sauquillo de Paredes	10.º	17 id. id.	100	30
Agapito Soria	Heredad	Idem.	386	Almazal	10.º	17 id. id.	18	20
El mismo	Idem.	Idem.	483	Fuentecantales	9.º	5 id. id.	1	80
Juan Anton	Idem.	Idem.	487	Idem.	9.º	5 id. id.	5	30
El mismo	Idem.	Idem.	436	Zaraves	9.º	5 id. id.	1	85
Mariano Carramiñana	Media casa	Idem.	452	Aylagas	9.º	5 id. id.	1	75
Juan Anton	Heredad	Idem.	263	Tejado	9.º	17 id. id.	104	12
Julian Gómara	Idem.	Idem.	356	Adradas	8.º	18 id. id.	200	85
Manuel Moreno	Idem.	Idem.	2453	Escobosa Calatañazor	7.º	16 id. id.	23	10
Francisco Benito	Idem.	Idem.	894	Recuerda	7.º	16 id. id.	35	
El mismo	Idem.	Idem.	238	Moron	7.º	16 id. id.	175	05
El mismo	Idem.	Idem.	2757	Rejas de San Esteban	7.º	16 id. id.	17	35
Dimas Sainz	Idem.	Idem.	2902	Fuentes de Agreda	5.º	17 id. id.	53	33
Estéban Jimenez	Idem.	Idem.	2163	Fuentsalz	5.º	20 id. id.	90	05
Antonio Beltran	Idem.	Idem.	2107	Velilla de los Ajos	7.º	16 id. id.	424	80
Alejandro Pinilla	Terreno	Propios	2052	Berlanga	7.º	16 id. id.	155	70
Francisco Benito	Idem.	Idem.	2053	Mallona	7.º	16 id. id.	20	10
El mismo	Idem.	Idem.	2054	Idem.	7.º	16 id. id.	39	10
El mismo	Idem.	Idem.	2205	Sauquillo de Alcázar	6.º	17 id. id.	26	
Mariano Cabeza	Idem.	Idem.	676	Trévago	5.º	17 id. id.	52	50
Venancio Martínez	Casa	Idem.	2273	Olvega	5.º	18 id. id.	109	
Juan García Marin	Terreno	Idem.	2272	Idem.	5.º	18 id. id.	1600	
El mismo	Idem.	Idem.	2262	Sauquillo de Alcázar	5.º	17 id. id.	320	10
Anacleto García	Idem.	Idem.	2263	Idem.	5.º	19 id. id.	204	10
Miguel Martínez	Idem.	Idem.	2264	Idem.	5.º	19 id. id.	30	10
Anacleto García	Idem.	Idem.	682	Tordesalás	5.º	19 id. id.	33	
Venancio Martínez	Fragua	Idem.	683	Idem.	5.º	20 id. id.	20	10
Andrés Sanz	Horno	Idem.	681	Idem.	5.º	20 id. id.	140	20
José Regaño	Edificio	Idem.	679	Torrubia	5.º	20 id. id.	25	20
Pedro Martínez	Horno	Idem.	684	Portillo	5.º	20 id. id.	37	50
Leandro Perez	Posada	Idem.	685	Cabrejas del Pinar	4.º	6 id. id.	376	10
Francisco Larena	Idem.	Idem.	224	Aruecha	4.º	12 id. id.	2	50
Mariano Carramiñana	Heredad	Beneficencia	34	Zaraves	9.º	5 id. id.	75	60
Andrés García	Idem.	Idem.		La Cuenca	5.º	19 id. id.		

Soria, 2 de Abril de 1881.—El Jefe del negociado, José Carrascon.—V.º B.º—Dominguez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Habiendo de remitirles un documento que les interesa á los soldados licenciados del Ejército de Cuba Ignacio Lozano Dueñas y Leandro Peñaranda Cámara, é ignorándose en este Centro el punto de residencia de los mismos, se publica en *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes donde residan se sirvan participarlo á esta dependencia.

Soria, 5 de Abril de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Segun lo dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid, 31 de Marzo de 1881.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Genaro del Villar Manrique, vecino de Cabrejas del Pinar, en virtud de la causa que se le ha seguido por hurto de maderas, se ha acordado sacar á la venta por el precio de la retasa los bienes que le fueron embargados, los cuales á continuación se expresan:

Término de Cabrejas del Pinar.

Una tierra de labor abierta, sita en término de dicho pueblo y sitio denominado Covalodia, de tercera clase; linda por Norte finca de Jerónimo Moreno; Sur, de Nicolas García; Este, se ignora, y Oeste, cirato; no tiene título alguno; su cabida nueve celemines, equivalentes á 48 áreas, segun consta del expediente, retasada en 90 pesetas.

Otra en el mismo término y pago denominado

Covalodia; linda Norte finca de Pedro Lozano; Este camino de Covalodia, y Oeste, de Jerónimo de Pablos; no tiene título de dominio ni se halla inscrito en el registro de la propiedad, de cabida seis celemines, igual á 30 áreas 19 centiáreas, segun consta del expediente, retasada en 60 pesetas.

Otra en dicho sitio, más abajo; linda por Norte finca de Juan Vadillo; Sur, de Casilda de la Orden; Este y Oeste, ciratos, de cabida nueve celemines equivalentes á 48 áreas y 29 centiáreas, segun consta del expediente; no tiene título alguno, retasada en 90 pesetas.

Otra en los Losares, sita en el mismo término; linda por Norte finca de Hernenegildo García; Sur, de Rafael García y García; Este, Ruperto García, y Oeste, ciratos, de cabida quince celemines, igual á 15 áreas y 49 centiáreas, segun consta del expediente, retasada en 150 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar el día 13 de Abril próximo á las doce de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado y en el del municipal de Cabrejas del Pinar.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisición; previniéndoles que se admitirá postura alguna que no sea arreglada derecho.

Dado en la ciudad de Soria á 21 de Marzo de 1881.—Pedro Moreno.—Por su mandado, José Vila.